

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Valladolid 17 de Julio de 1861.—SS. MM. han salido de su Palacio á las diez de esta noche y han pasado á pié la Plaza Mayor, poblada de un inmenso gentío, que las ha acogido con las mas entusiastas y afectuosas aclamaciones. Desde la Casa consistorial han visto los fuegos y se han retirado á las once y media en la misma forma, recibiendo incesantes y unánimes demostraciones de respeto y cariño.»

El Ministro de Estado dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Palencia 18 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las seis y cuarto de la tarde. El pueblo de Palencia no ha querido ser inferior al de Valladolid en las demostraciones de entusiasmo,

de respeto y de cariño. Desde las avenidas de la ciudad hasta el Palacio episcopal, donde se han hospedado SS. MM., la numerosa concurrencia se agolpaba á su paso y les detenían muchas veces. El regocijo de todos es inexplicable.»

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Reinosa 19 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado á esta villa á las nueve de la noche, y han sido recibidas con las mayores pruebas de afecto y respetuoso cariño.»

Gaceta del 18 de Julio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g. por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en subasta pública por término de tres años la adquisición en cada uno de ellos de 6,000 mantas de lana para los penados en los presidios del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 6,000 mantas de lana, para los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6,000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 14 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10 000 reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitación será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 6,000 mantas que en ellos se expresan, y en los plazos que marcan al precio de... reales... céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán

dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10,000 rs. que marca la condicion 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas á la suerte, se pondrá el número 1 al pliego cuyo lema salga el primero, el 2 al segundo, y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que altere la redaccion de la 4.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate, á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose, por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente.

te el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10,000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10,000 reales del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10,000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20,000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 20,000 reales.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 6000 mantas de lana para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media libras de peso cada una, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de 30000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento

del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de 2000 mantas á los 90 dias de la aprobacion definitiva del remate, de otras 2000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacen dentro de nueve meses, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la Real orden, adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las mantas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se harán en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que el guarda-almacen reciba las mantas debe constarle que se hallan enteramente secas, y una vez admitidas, precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipos de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultasen admisibles, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

6.ª Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

7.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

8.ª Las entregas de mantas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior, sobre las 6000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se le haga saber.

9.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en

lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º=Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último, por el cupo de Balsa de Bes:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército, por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuantof la ley no da el carácter de hijo al hijastro:

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de provincia.

Núm. 922.

Circular número 315.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la doble subasta celebrada en 1.º del corriente ante el Gobernador de Zaragoza y Alcalde de Belchite, para contratar la conduccion del correo diario desde este pueblo al de El Burgo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion elevando el tipo á la suma anual de 10000 rs. vn. y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en esta licitacion que tendrá lugar en mi despacho el dia 4.º de Agosto próximo á las doce de la mañana y en Belchite ante el Alcalde, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion. Zaragoza 22 de Julio de 1861.—Pedro de Navascues.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo y Belchite.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde El Burgo á Belchite, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

3.<sup>o</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>o</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>o</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>o</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>o</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

14. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la pro-

vincia de Zaragoza, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4.<sup>o</sup> de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Belchite como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de ochocientos reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará lo fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de

las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Julio de 1861.—  
El Subsecretario, Cánovas.

NUM. 923.

## CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA  
EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Bélgica, y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la de Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc. etc.

Los cuales, despues de haber can-

en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.<sup>o</sup> Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irun y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.<sup>o</sup> Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano en el punto de su destino.

Art. 3.<sup>o</sup> El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.<sup>o</sup> Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.<sup>o</sup> Por cada carta franqueada 60 cént. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.<sup>o</sup> Por cada carta no franqueada 90 cént. por siete gramos



La Administración de Correos de España podrá enviar á la Administración de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administración de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administración de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

(Se continuará)

NUM. 924.

*Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.*

A consecuencia de no haberse rematado por falta de licitadores el día 12 del actual el suministro de carbon fuerte para consumo del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia en el presente año y en cantidad de 1800 arrobas bajo el tipo de 7 rs. 30 cts. cada una, se anuncia otra segunda

subasta bajo iguales condiciones y con sujeción á las del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Dicho acto tendrá lugar en el Salon de sesiones de este establecimiento nombrado, á las doce del día 1.º de Agosto próximo, presidido por la misma Junta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado segun el siguiente modelo, y el servicio se adjudicará á la mas ventajosa en baja del tipo designado; pero si resultasen dos ó mas iguales, se procederá á nueva licitación en el acto, solo entre sus autores.

Para cumplir el compromiso, se hará entrega por el rematante, de 200 arrobas en todo el mes de Agosto, 200 en el de Setiembre y así sucesivamente hasta quedar hecha la entrega total de las 1800 arrobas en fin de Diciembre de presente año.

Para hacer proposiciones se requiere acompañar al pliego, una carta de pago en que se acredite haber verificado en la caja del Hospital un depósito de dos mil rs. vn. sin cuyo requisito no tendrán valor alguno. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... habitante en la calle de..., número... enterado del pliego de condiciones para el suministro de 1800 arrobas de carbon fuerte al Hospital de Gracia, se comprometo á verificarlo por el precio de... (en letra) y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 2000 rs.

(Fecha y firma.)

NUM. 925.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del actual, del jabon duro que el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia consume en el transcurso de dos años, se anuncia otra segunda por igual término que dará principio en primero de Setiembre próximo y terminará en igual día de 1863.

La licitación se verificará á las doce y media del día primero de Agosto próximo viniente en el Salon de sesiones del mismo establecimiento bajo la presidencia de esta corporación, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguien-

te modelo; y el remate se efectuará en favor de la mas ventajosa; pero si resultase entre estas, dos ó mas iguales se verificará en el acto nueva licitación entre sus autores.

El tipo de cada arroba será el de 45 rs. precio, y no se podrán hacer proposiciones en alza de este.

Para que los pliegos que se presenten se hallen legalmente autorizados, se necesita acompañar á cada uno carta de pago, que acredite haber hecho en la Caja del Hospital un depósito de 500 rs. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de..., número... enterado del pliego de condiciones para el suministro del jabon duro que el Hospital de Gracia consume en el periodo de dos años, que principiarán en primero de Setiembre y finirán en igual día de 1863, se comprometo á verificarlo por el precio de... (en letra) arroba. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 500 rs.

(Fecha y firma.)

NUM. 926.

*D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz letrado y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Manuel Salas y Menor, natural de Caspe, residente en esta ciudad, soltero, de 35 años de edad, de oficio carro-matero, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en causa que en este Juzgado se sigue sobre lesiones. Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1861.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

NUM. 927.

*D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Juan Sancarrieu, de nacion frances, destagista del ferrocarril de esta ciudad á Madrid, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

NUM. 928.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomas Cortazar y Gonzales (a) Cotan, natural y vecino de Miranda de Ebro, residente últimamente en Monzalbarba, como trabajador en la via ferrea, soltero, hijo de Felipe y Martina y de 29 años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado para defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

NUM. 929.

*D. Victor de Vera Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gomez, vecino y del comercio de Madrid, para que en el preciso término de quince dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia pronunciada en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre contrabando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Huesca á 16 de Julio de 1861.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Mariano Armiseu.

IMPRENTA

*de Antonio Gallifa,*

Calle de S. Blas n.º 99.